

REGLAMENTO (CEE) N° 3097/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1988

por el que se fija el importe en que debe reducirse el elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1030/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se celebra el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas relativo al artículo 13 del Acuerdo,Considerando que el Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77 prevé que el elemento móvil de la exacción reguladora calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativa al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽³⁾, se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre; que dicho importe debe ser igual al 60 % de la media de los elementos móviles de las exac-

ciones reguladoras válidos durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe;

Considerando los elementos móviles aplicables a los productos de las subpartidas, 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada de los meses de julio, agosto y septiembre de 1988,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el importe contemplado en el párrafo segundo del apartado 3 del Canje de Notas que figura en el Reglamento (CEE) n° 1030/77, que debe deducirse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Egipto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 126 de 23. 5. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

Código NC	ECU/tonelada
2302 10 10	33,67
2302 10 90	72,16
2302 20 10	33,67
2302 20 90	72,16
2302 30 10	33,67
2302 30 90	72,16
2302 40 10	33,67
2302 40 90	72,16